

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10588

ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros diversos y la exportación de tractores «Ebro».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de aceros diversos y la exportación de tractores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid, y NIF A-08004871.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Lingote fundición nodular calidad F-1 (C, $4 \pm 0,03$ por 100; Si, 1 por 100; Mn, 0,01 por 100; S, 0,05 por 100; P, trazas), posición estadística 73.01.27.

2. Lingote moldaría calidad s/Ref. 352 Ensidesa (C, 4/4,5 por 100; Mn, 0,6 por 100; P, 0,025 por 100; S, 0,1 por 100; Si, 2,5/3 por 100), P. E. 73.01.23.

3. Chatarra de hierro o acero de primera calidad procedente de oxicatorio o desguace, P. E. 73.03.10.

4. Lingote de aluminio aleado (Si, 6,5/13,5 por 100; Fe, 0,6/1 por 100; Cu, 0,1/2,5 por 100; Mn, 0,3/0,5 por 100; Mg, 0,3/0,5 por 100; Ni, 0,1/5 por 100; Zn, 0,1/3 por 100; Ti, 0,1/0,2 por 100; Pb, 0,05/0,01 por 100; Sn, 0,05/0,2 por 100), P. E. 78.01.15:

- 4.1 Calidad L-2520, según Norma UNE 38.252.
- 4.2 Calidad L-2530, según Norma UNE 38.253.
- 4.3 Calidad L-2630, según Norma UNE 38.263.

5. Llantón de acero aleado de construcción (C, 0,5/0,6 por 100; Si, 1,5/2 por 100; Mn, 0,7/1 por 100; P, 0,04 por 100; S, 0,04 por 100), calidad F-144, de aproximadamente 50 milímetros de anchura, P. E. 73.71.59.1.

6. Palanquilla de acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100), posición estadística 73.61.50:

- 6.1 Calidad F-1120, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 6.2 Calidad SAE-1548, de 60 a 200 milímetros de anchura.

7. Barra laminada de acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100), P. E. 73.63.29.1:

- 7.1 Calidad F-1120, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.
- 7.2 Calidad F-1130, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.
- 7.3 Calidad F-1140, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

8. Palanquilla de acero aleado de construcción (C, 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Cr, 1,25 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100), P. E. 73.71.59.1:

- 8.1 Calidad F-1202, acero al cromo, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 8.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 8.3 Calidad F-1251, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.
- 8.4 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

9. Barra de acero aleado de construcción (C, 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100; P, 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100), P. E. 73.73.39.1:

- 9.1 Calidad F-1201, acero al cromo, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.
- 9.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

9.3 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

9.4 Calidad F-1522, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 milímetros de diámetro.

10. Chapa laminada en frío de 0,8 milímetros de espesor (C, 0,08/0,1 por 100; Si, 0,35 por 100; Mn, 0,35/0,5 por 100; S, 0,03/0,035 por 100; P, 0,025/0,03 por 100):

- 10.1 Calidad SP/SEDD, P. E. 73.13.47.
- 10.2 De 1,2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45:

- 10.2.1 Calidad SP/D.
- 10.2.2 Calidad SE/SEDD.

10.3 De 1,5 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.45.

10.4 De 2 milímetros de espesor, calidad SP/D, posición estadística 73.13.43.

- 10.5 De 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43:

- 10.5.1 Calidad SP/D.
- 10.5.2 Calidad SP/SEDD.

10.6 De 3 milímetros de espesor, calidad SP/D, P. E. 73.12.41.

11. Chapa laminada en caliente (C, 0,2 por 100; Mn, 1 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Al, 0,03 por 100; Nb, 0,025 por 100), calidad A-330, según Norma UNE 36.080.78 (II):

- 11.1 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.26.2.
- 11.2 De 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.23.2.
- 11.3 De 3 milímetros de espesor, P. E. 73.13.23.2.
- 11.4 De 4 milímetros de espesor, P. E. 73.13.23.2:

- 11.4.1 Calidad A-330.
- 11.4.2 Calidad A-370.

- 11.5 De 5 milímetros de espesor, P. E. 73.12.19.2.
- 11.6 De 6 milímetros de espesor, P. E. 73.13.19.2:

- 11.6.1 Calidad A-370.
- 11.6.2 Calidad A-450.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Tractor E-6040 y sus versiones, P. E. 87.01.54.1.
- II. Tractores E-6070, E-6070 DT, E-6079 y E-6079 DT y sus versiones, PP. EE. 87.01.59.1 y 87.01.54.2.
- III. Tractor E-6090/2 y sus versiones, P. E. 87.01.59.1.
- IV. Tractor E-6090/4 y sus versiones, P. E. 87.01.59.1.
- V. Tractor 6100/2 y 6125/2 y sus versiones, P. E. 87.01.59.1.
- VI. Tractor 6100/4 y 6125/4 y sus versiones, P. E. 87.01.59.1.
- VII. Tractor E-350 y sus versiones, P. E. 87.01.52.1.
- VIII. Tractor E-460 y sus versiones, P. E. 87.01.54.1.

Cuarto.—a) A efectos contables, se establecen las cantidades de transformación consignadas en el cuadro adjunto.

b) Bajo estas cantidades y a la izquierda figuran los porcentajes de mermas y a la derecha los de subproductos que serán adeudables a las siguientes posiciones estadísticas:

- Mercancías 1 y 2, P. E. 73.03.20.
- Mercancía 3, P. E. 73.03.10.
- Mercancía 4, P. E. 76.01.31.
- Resto de mercancías, 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Mercancías de importación		Productos de exportación							
Materias primas									
	Número	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
Lingote fundición nodular.	1	127,5 (1,27)	324,3 (125,20)	653 (263,00)	653 (263,00)	577 (274,00)	677 (274,00)	210 (102,00)	210 (102,30)
Lingote moldiería.	2	803,1 (8,00)	1.354 (379,50)	1.510 (15,00)	1.415 (375,00)	1.844 (485,00)	1.741 (448,00)	538 (146,00)	613 (172,00)
Chatarra de hierro.	3	147,1 (1,47)	211 (95,80)	247 (96,00)	157 (6,40)	432 (170,00)	226 (98,00)	105 (37,00)	129 (46,00)
Lingote de aluminio aleado.	4.1	3,96 (0,04)	5,56 (1,72)	7 (2,50)	7 (2,50)	7,95 (0,08)	7,95 (2,65)	4 (0,04)	4,5 (1,20)
	4.2	3,96 (0,04)	4,44 (1,38)	5,6 (2,00)	5,6 (2,00)	6,36 (0,06)	6,36 (2,24)	2 (0,03)	3,6 (0,90)
	4.3	0,79 (—)	1,11 (0,03)	1,4 (0,50)	1,4 (0,05)	1,59 (0,02)	1,59 (0,58)	1 (—)	0,9 (0,20)
Llantón de acero aleado.	5	33 (0,80)	30 (4,80)	83 (11,00)	83 (11,00)	89,1 (14,90)	50,05 (7,00)	33 (8,00)	33 (8,00)
Palanquilla de acero fino al carbono.	6.1	4,56 (0,04)	5,48 (1,70)	8,2 (2,80)	8,2 (2,60)	8,66 (0,09)	8,66 (2,68)	6 (0,06)	3,8 (1,20)
	6.2	18,24 (0,18)	21,92 (6,78)	32,8 (10,04)	32,8 (10,40)	34,64 (0,39)	34,64 (10,72)	23 (6,40)	15,2 (4,80)
Barra laminada de acero fino.	7.1	7,24 (0,07)	8,24 (2,53)	4 (1,20)	4 (1,20)	4 (0,04)	4 (1,20)	5 (1,60)	6,8 (2,00)
	7.2	5,43 (0,05)	6,18 (1,90)	3 (0,90)	3 (0,90)	3 (0,03)	3 (0,90)	4 (1,20)	5,1 (1,50)
	7.3	5,43 (0,05)	6,18 (1,90)	3 (0,90)	3 (0,90)	3 (0,03)	3 (0,90)	4 (1,20)	5,1 (1,50)
Palanquilla de acero aleado de construcción.	8.1	5,76 (0,12)	26,19 (8,18)	19 (5,95)	19 (5,95)	41,4 (12,34)	41,4 (12,34)	10 (2,90)	9,2 (2,90)
	8.2	11,5 (0,23)	52,38 (16,37)	38,2 (11,90)	38,2 (11,90)	82,8 (0,82)	82,8 (24,68)	20 (5,80)	18,4 (5,80)
	8.3	69,06 (0,23)	52,38 (16,32)	229,2 (71,40)	229,2 (71,40)	82,8 (0,82)	207 (61,70)	20 (5,80)	18,4 (5,80)
	8.4	24,78 (0,52)	130,95 (40,92)	95,5 (29,75)	95,5 (29,75)	207 (61,70)	207 (61,70)	51 (14,50)	46 (14,50)
Barra de acero aleado de construcción.	9.1	5,08 (0,05)	6,96 (2,17)	3,33 (1,05)	1,93 (0,60)	4 (1,40)	1,9 (0,60)	2,1 (0,31)	2,45 (0,90)
	9.2	10,15 (0,10)	13,92 (4,34)	6,6 (2,10)	3,85 (1,20)	8 (2,80)	3,8 (1,20)	4,3 (1,53)	4,9 (1,80)
	9.3	60,9 (0,60)	83,52 (26,09)	39,6 (12,60)	23,1 (7,20)	48 (16,80)	22,8 (7,20)	26 (9,70)	29,4 (10,80)
	9.4	25,38 (0,2)	34,8 (10,87)	16,5 (5,25)	9,03 (3,00)	20 (7,00)	9,5 (3,00)	10,6 (4,07)	12,25 (4,50)
Chapa laminada en frío.	10.1	— (—)	2,7 (0,38)	1,3 (0,18)	1,3 (0,18)	2,7 (1,05)	2,7 (1,05)	2,7 (1,05)	2,7 (1,05)
	10.2.1	34 (0,34)	55,84 (18,13)	27,85 (9,25)	27,85 (9,25)	34,65 (13,50)	34,65 (13,50)	0,24 (0,09)	0,24 (0,09)
	10.2.2	34 (0,34)	55,84 (18,13)	27,85 (9,25)	27,85 (9,25)	34,65 (13,50)	34,65 (13,50)	48 (17,00)	48,5 (18,00)
	10.3	26,5 (0,26)	29,68 (9,64)	80 (26,00)	80 (26,00)	9 (39,00)	99 (39,00)	49 (18,00)	48,5 (18,00)
	10.4	24,6 (0,24)	37,65 (10,66)	36 (10,00)	36 (10,00)	56 (21,00)	56 (21,00)	13 (5,00)	13 (4,90)
	10.5.1	3,62 (0,04)	5,99 (1,71)	12,15 (3,24)	12,15 (3,24)	18,9 (7,20)	18,9 (7,20)	33 (12,00)	34 (12,10)
	10.5.2	0,04 (—)	0,66 (0,19)	0,13 (0,36)	0,13 (0,36)	2,1 (0,80)	2,1 (0,80)	8 (2,90)	7,2 (2,70)
	10.6	17,44 (0,17)	4,96 (1,25)	7,35 (1,58)	7,35 (1,58)	12 (4,00)	12 (4,00)	0,5 (0,40)	0,8 (0,30)
Chapa laminada en caliente.	11.1	— (—)	— (—)	— (—)	— (—)	2,15 (0,29)	— (—)	5 (3,40)	5 (1,90)
	11.2	— (—)	1,97 (0,27)	2,15 (0,29)	2,15 (0,29)	24,58 (3,43)	0,55 (0,07)	— (—)	— (—)
	11.3	5,64 (0,05)	14,68 (2,05)	24,58 (3,43)	10,4 (2,30)	23,6 (3,30)	23,6 (3,30)	3 (0,40)	4,63 (0,64)

Mercancías de importación	Número	Productos de exportación							
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII
Materias primas	11.4.1	1,88 (0,01)	4,9 (0,05)	(—)	7,9 (0,05)	7,9 (0,05)	10,4 (0,16)	1 (0,01)	1,56 (0,015)
	11.4.2	1,88 (0,01)	4,9 (0,05)	(—)	7,9 (0,05)	7,9 (0,05)	(—)	1 (0,01)	1,56 (0,015)
	11.5	2,93 (,02)	15,41 (0,15)	18,66 (0,18)	18 (0,10)	20 (0,20)	18,7 (0,18)	14 (0,10)	21,5 (0,21)
	11.6.1	13,14 (0,13)	69,3 (0,65)	84,85 (0,85)	80 (0,80)	91,5 (0,90)	75,3 (0,75)	81,5 (0,50)	96,5 (1,00)
	11.6.2	13,14 (0,13)	69,3 (0,65)	84,85 (0,85)	80 (0,80)	91,5 (0,90)	75,3 (0,75)	81,5 (0,50)	96,5 (1,00)

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10589 ORDEN de 22 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Iberoamericana del Embalaje, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de papel «kraftliner» y semiquímico y la exportación de cajas y planchas de cartón ondulado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Iberoamericana del Em-